

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que una vez consultada la base de datos de la plataforma SIRNA del Registro Nacional de abogados, se observa que el email de la abogada ELEONORA ECHAVARRIA LÓPEZ que reposa en la demanda es diferente al registrado en la precitada base de datos, para lo cual se adjunta pantallazo respectivo.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO  
Radicado 2021-00391-00  
PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS  
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA, QUINDÍO

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la admisión de la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, que a través de apoderada judicial, propone la señora **DIANA MARCELA ECHEVERRY GIRALDO**, contra **ANDRES FABIAN CORTES PACHECO**, respecto del niño **I.A.C.E.**

Realizado el examen preliminar, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado encuentra que la demanda no reúne los requisitos de ley, procediéndose a su inadmisión.

Los defectos para decretar la inadmisión son los siguientes:

- Vista la constancia secretarial que antecede tenemos que no podrá tenerse en cuenta el poder otorgado, conforme a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al suministro del correo electrónico el cual debe coincidir con el email registrado en la plataforma del registro nacional de abogados.
- No se acreditó el agotamiento la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- No se le envió copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que modificó parcialmente el art. 291 del C.G.P. en concordancia con la Sentencia C -420 de 2020.
- No se indican las direcciones físicas de las partes y sus domicilios como lo refiere el numeral 10 del art. 82 de la Ley 1564 de 2012.
- Conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado así como las evidencias respectivas de la obtención del mismo.

- El permiso de salida del país debe de enmarcarse en unos extremos temporales, esto es indicar con precisión la fecha de salida y de regreso del país del menor de edad, lo cual no se indica en el líbello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

1º- INADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, que a través de apoderada judicial, propone la señora **DIANA MARCELA ECHEVERRY GIRALDO**, contra **ANDRES FABIAN CORTES PACHECO**, respecto del niño **I.A.C.E.**

2º.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería para actuar a la abogada ELEONORA ECHAVARRIA LOPEZ para representar a la parte actora únicamente para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Jacqueline Marín Salazar', written in a cursive style with large loops and flourishes.

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR  
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en  
Armenia Quindío hoy 15-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA